



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00774 00
AUTO No. 104

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós de enero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de CARLOS MARIO PARRA ZAPATA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial vía correo electrónico, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 1928 del 15 de diciembre 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“(...) 5. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.) (...)”

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida forma, puesto que se persiste en el error, al informar solo la dirección física y electrónica de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., inclusive se recalca por activa que *“(...) En cuanto al requerimiento del Art. 6, claramente desde la demanda inicialmente presentada en acápite de direcciones para notificación se indica la dirección física y digital de BANCOLOMBIA S.A. (...)”* (Subrayas y Negrillas por el Despacho).

En ese sentido, tenemos que si bien se informan las direcciones de notificación del demandante, no se hace mención alguna respecto de la dirección física de notificación y del canal digital del representante legal de la parte activa, pese a que se debe suministrar dicha información tanto del

demandante como de su representante legal, al respecto el Código General del Proceso en su Art. 82 consagra “...la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...” (Subrayas y Negrillas por el Despacho), así mismo, el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, preceptúa que “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subrayas y Negrillas por el Despacho).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 11928 del 15 de diciembre 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f27f48800a690441bdc064d0dbf0f37e0b09e2c6b2b8fce79aab05f5e28c6c
4**

Documento generado en 22/01/2021 01:07:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**